



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0346/2023/I

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301786223000010**, debido a que dicha respuesta proporcionada durante la sustanciación, colmó el derecho de acceso a la información del particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

¿Qué autoridad del tribunal solicitó la intervención policial, para que estos resguarden las instalaciones de mencionado recinto?

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgo respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El quince de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El tres de marzo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el oficio número TRIJAEV/UT/103/2023 signado por la Titular de Transparencia, al que adjunta diversa información, documentales que se tuvieron por recibidas por la Secretaría Auxiliar de este Instituto el seis de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación de plazo para resolver. En veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su

actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de agravios se señala que *“Recurso mediante el Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, artículo 155, fracciones I y II. Su argumentación-justificación es incomprensible, ya que, en ningún momento pedí que me entregaran la información en algún formato, con características particulares, simplemente **mi petición fue saber por qué había policías en los alrededores y dentro del tribunal**”*

Este señalamiento (que se encuentra en negrillas, cursiva y subrayado), no se advierten que hubiese sido objeto de la solicitud de información inicial. Máxime que el cuestionamiento inicial, que corresponde a: ***¿Que autoridad del tribunal solicitó la intervención policial, para que estos resguarden las instalaciones de mencionado recinto?*** Lo cual fue desahogado por el sujeto obligado a través del oficio número TRIJAEV/DA/021/2023, de la directora de Administración. Siendo que cumplió con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder...”*

Lo anterior, porque el planteamiento anterior no fue parte de la solicitud de información. Es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Respecto de este punto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó información sobre la autoridad del tribunal relacionada con la intervención policial para resguardar las instalaciones.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el trece de febrero de dos mil veintitrés, a través del oficio número TRIJAEV/UT/060/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el similar TRIJAEV/DA/021/2023 signado por la Directora de Administración mediante el cual se proporciona respuesta como se observa a continuación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
[]

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE

En cumplimiento de la respuesta a través del Decreto 407 que nos remite, traigo a su conocimiento la respuesta que se dio a la solicitud de información que se presentó el día 13 de febrero de 2023, a través del oficio número TRIJAEV/UT/060/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el similar TRIJAEV/DA/021/2023 signado por la Directora de Administración mediante el cual se proporciona respuesta como se observa a continuación:

De acuerdo con la información que se dio a través de la plataforma de acceso a la información pública, se dio a conocer el oficio número TRIJAEV/UT/060/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el similar TRIJAEV/DA/021/2023 signado por la Directora de Administración mediante el cual se proporciona respuesta como se observa a continuación:

En cumplimiento de la respuesta a través del Decreto 407 que nos remite, traigo a su conocimiento la respuesta que se dio a la solicitud de información que se presentó el día 13 de febrero de 2023, a través del oficio número TRIJAEV/UT/060/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el similar TRIJAEV/DA/021/2023 signado por la Directora de Administración mediante el cual se proporciona respuesta como se observa a continuación:

De acuerdo con la información que se dio a través de la plataforma de acceso a la información pública, se dio a conocer el oficio número TRIJAEV/UT/060/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el similar TRIJAEV/DA/021/2023 signado por la Directora de Administración mediante el cual se proporciona respuesta como se observa a continuación:

En cumplimiento de la respuesta a través del Decreto 407 que nos remite, traigo a su conocimiento la respuesta que se dio a la solicitud de información que se presentó el día 13 de febrero de 2023, a través del oficio número TRIJAEV/UT/060/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el similar TRIJAEV/DA/021/2023 signado por la Directora de Administración mediante el cual se proporciona respuesta como se observa a continuación:

De acuerdo con la información que se dio a través de la plataforma de acceso a la información pública, se dio a conocer el oficio número TRIJAEV/UT/060/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el similar TRIJAEV/DA/021/2023 signado por la Directora de Administración mediante el cual se proporciona respuesta como se observa a continuación:

ATENTAMENTE

Lcda. ERIKA HATILDE MORA ALARCÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
NO. Oficio: TRIJAEV/DA/021/2023

Xalapa, Ver., a 13 de febrero de 2023

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
PRESENTE.

Hago referencia a su similar con número de oficio TRIJAEV/UT/040/2023 de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual solicita se proporcione información soporte para dar cumplimiento a la petición de la solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 301786223000010, en la cual el solicitante requiere se le responda a los siguientes cuestionamientos:

¿Qué autoridad del tribunal solicitó la intervención policial, para que estos resguarden las instalaciones de mencionado recinto?

En relación a la solicitud de información, me permito comunicarle que esta Dirección de Administración, realizó una búsqueda minuciosa en los archivos, determinándose que no se encontró información respecto a lo indicado por el solicitante, lo anterior atendiendo al criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.

En concordancia con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que indica que los Sujetos Obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la entrega de la misma no comprende un procesamiento, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. MARTHA PATRICIA MIRANDA GARCÍA
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

...

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión IVAI-REV/0346/2023/I, en el que manifestó como agravio lo siguiente:

... Recurro mediante el Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, artículo 155, fracciones I y II.

Su argumentación-justificación es incomprensible, ya que, en ningún momento pedí que me entregaran la información en algún formato, con características particulares, simplemente mi petición fue saber por qué había policías en los alrededores y dentro del tribunal.....

Durante el trámite del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) haciendo uso del paso denominado "Envío de Alegatos y Manifestaciones", para lo cual remitió el oficio SEV/UT/103/2023, al cual adjunto el oficio TRIJAEV/DA/050/2023 en el que la Directora de Administración, reitero su respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, como se observa a continuación:



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
NO. 077 TRIAEV/DA/2023

Xalapa, Ver., a 03 de marzo de 2023.

*Prohibido copiar
03-03-2023
16:31 hr*

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ. PRESENTE.

Hago referencia a su amable carta número de oficio TRIAEV/UT/077/2023 de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual solicitan se proporcione información soporte para dar cumplimiento al recurso de revisión IVAI-REV/0346/2023/I, relacionado con la solicitud de información con número de folio 301786223000010, notificada a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados SICOM, de la Plataforma Nacional de Transparencia, permitiéndome expresar respecto a los siguientes puntos:

(Que autoridad del tribunal solicitó la intervención policial para que esta respondiera las indagaciones de investigación referidas)

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

Como se informó en el oficio TRIAEV/DA/021/2023, esta Dirección de Administración realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se tienen, sin que se localizara información generada referente a que autoridad del tribunal solicitó la intervención policial, por lo que se desconoce por parte de este Tribunal quien o que autoridad solicitó el apoyo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, reiterándose el oficio citado.

Además bien, del análisis del agravio planteado por la recurrente, indica textualmente lo siguiente:

"Recurso basado en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, artículo 155, fracciones I y II. Su argumentación-justificación es muy vaga, ya que en ningún momento pudo que me entregaran la información en algún formato, con características particulares, simplemente el propósito fue saber por qué había policías en las alrededores y dentro del tribunal".

Contrario a lo manifestado por la solicitante al fundar su medio de impugnación en la fracción I del artículo 155 de la ley de la materia local, al argumentar la negativa de acceso a la información por parte de este Tribunal, sustentada que requiere información en la que de manera unilateral por hecho que este Tribunal realizó una acción (generación de información) y en consecuencia se cuenta con ella (posesión de información) y que su entrega se a través de un documento o de una respuesta de información que se emita al respecto, la cual cabe mencionar se proporcionó y debe considerarse cumplida pues a no ser conforme al interés particular del solicitante; asistido a que no puede obtenerse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si estos no se han generado.

El derecho de acceso a la información está vinculado con el principio de buena fe al que todos los sujetos obligados se adhieren al otorgar las solicitudes de acceso a la información, y que para el caso en estudio debe aplicarse máxime que la recurrente no aportó elementos que acrediten lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior el criterio 2/2014 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

ALFENA I.C. PROMUEVE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las expresiones proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 415, como las características derivadas de la interpretación de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la libertad y autonomía que confieren a quienes a su propia voluntad de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad sobre que lo

... y 94 fracción X de Reglamento Interior de este Tribunal, designo como delegada a la Licenciada Marisol Hernández Hernández para efectos legales que proceden.

En mérito, a conformidad con los artículos 6, 7, 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sirven de prueba a lo manifestado los siguientes:

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia fotostática respaldada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés.
- II. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con folio número 301786223000010, hecha vía SICOM de la PNT, que obra en los autos del expediente de recurso de revisión en que se comparece, y se relaciona con los puntos 1, 2 y 4 del presente escrito.
- III. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en una hoja útil del oficio TRIAEV/UT/040/2023, dirigido a la Dirección de Administración, que se relaciona con el punto 2 del presente escrito.
- V. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en una hoja útil de oficio TRIAEV/DA/021/2023, que obra en los autos del expediente de recurso de revisión en que se comparece, y se relaciona con el punto 2 del presente escrito.
- VI. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en una hoja útil del oficio TRIAEV/UT/050/2023, que obra en autos del expediente del Recurso de Revisión en que se comparece, y se relaciona con el punto 3 del presente escrito.
- VII. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio TRIAEV/UT/077/2023 dirigido a la Dirección de Administración, que se relaciona con el punto 3 de este escrito.
- VIII. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio TRIAEV/DA/050/2023, que se relaciona con el punto 4 de este escrito.

Que autoridad del tribunal solicitó la intervención policial, para que estas resguarden las instalaciones de mencionado recinto?

2. Mediante oficio TRIAEV/UT/040/2023, se turnó a la Dirección de Administración para que se le diera el trámite oportuno, por lo que el día trece de febrero de. año en curso mediante oficio TRIAEV/DA/021/2023 emitió respuesta, misma que fue notificada en tiempo y forma a solicitante por oficio TRIAEV/UT/060/2023, como consta en el historial del folio 301786223000010 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Sin embargo, el quince de febrero el solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios que "la argumentación-justificación es incomprendible, ya que, en ningún momento pudo que me entregaran la información en algún formato, con características particulares, simplemente el propósito fue saber por qué había policías en los alrededores y dentro del tribunal". Derivado de lo anterior, el día veintidós de febrero de 2023 se recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la notificación del acuerdo de adhesión en el que se comunica la interposición del medio de impugnación con número de expediente IVAI-REV/0346/2023/I. Ante ello, mediante oficio TRIAEV/UT/077/2023, se turnó a la Dirección de Administración para efectos de que diera contestación al citado medio de impugnación.

4. Por oficio número TRIAEV/DA/050/2023, de fecha tres de marzo de 2023, la Directora de Administración de este Órgano Jurisdiccional en cita, de conformidad y ratifica la respuesta de la solicitud inítrita con folio 301786223000010.

5. Igualmente, con fundamento en los artículos 16, segundo párrafo, 197 fracción IV de la ley de transparencia

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por atendidas las manifestaciones y alegatos en tiempo y forma, de conformidad con el acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos que integran el Recurso de Revisión IVAI-REV/0346/2023-I.

SEGUNDO. - Tener por exhibidas las documentales públicas que se ofrecen en el presente recurso, dándole el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno y por no violar ningún derecho al recurrente.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 162 segundo párrafo, 197 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, artículo 26 Quáter fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, se designa como delegada a la Licenciada Marisol Hernández Hernández para los efectos procedentes.

Atentamente
Xalapa-Enriquez, Veracruz, a 03 de marzo de 2023.



Lcda. Erika Matilde Mora Alarcón
Titular de la Unidad de Transparencia



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
NO. Oficio: TRIJAEV/DA/050/2023

Xalapa, Ver., a 03 de marzo de 2023

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
PRESENTE.

Hago referencia a su similar con número de oficio TRIJAEV-UT/077/2023 de fecha 23 de febrero de 2023 mediante el cual solicita se proporcione información soporte para dar cumplimiento al recurso de revisión IVAI-REV/0346/2023/I, relacionado con la solicitud de información con número de folio 301786223000010, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados SICOM, de la Plataforma Nacional de Transparencia, permitiéndose exponer respecto a los siguientes puntos:

"¿Qué autoridad del tribunal solicitó la intervención policial, para que estas resguarden las instalaciones de mencionado recinto?" (SIC)"

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

Como se informó en el similar TRIJAEV-DA/021/2023, esta Dirección de Administración realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se tienen, sin que se localizara información generada referente a que autoridad del tribunal solicitó la intervención policial, por lo que se desconoce por parte de este Tribunal quien o que autoridad solicite el apoyo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, reiterándose el oficio citado.

Ahora bien, del análisis del agravio planteado por la recurrente, indica textualmente lo siguiente:

"Recurso mediante el Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, artículo 155 fracciones I y II. Su argumentación/justificación es incomprensible, ya que, en ningún momento pedí que me entregaran la información en algún formato, con características particulares, simplemente mi petición fue saber por qué había policías en los alrededores y dentro del tribunal." (sic)

Contrario a lo manifestado por la solicitante al fundar su medio de impugnación en la fracción I del artículo 155 de la ley de la materia local, al argumentar la negativa de acceso a la información por parte de este Tribunal, en razón de que requiere información en la que de manera unilateral da por hecho que este Tribunal realizó una acción (generación de información) y en consecuencia se cuenta con ella (posesión de información) y que su entrega sea a través de un documento o de una respuesta de información que se emita al respecto, la cual cabe mencionar se proporcionó y debe considerarse cumplida pese a no ser conforme al interés particular del solicitante, cuando a que no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si estos no se han generado.

El derecho de acceso a la información está vinculado con el principio de buena fe al que todos los sujetos obligados se adhieren al atender las solicitudes de acceso a la información, y que para el caso en estudio debe aplicarse máxime que la recurrente no aportó elementos que acrediten lo contrario; sirve de apoyo a lo anterior el criterio 2/2014 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos realizados dentro del ámbito de la lealtad y honestad, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
NO. Oficio: TRIJAEV/DA/050/2023

Xalapa, Ver., a 03 de marzo de 2023.

parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yohli García Álvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

En este sentido, y en pro de los principios de buena fe, el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, se informa que dentro de las instalaciones que ocupa este Tribunal en ningún momento se tuvo la intervención policial, confirmando lo indicado en el oficio TRIJAEV/DA/021/2023.

Por otro lado, de la lectura de su solicitud de información se tiene que requiere:

"¿Qué autoridad del tribunal solicitó la intervención policial, para que estas resguarden las instalaciones de mencionado recinto?" (SIC)"

En tanto que en su medio de impugnación específicamente manifiesta:

"... simplemente mi petición fue saber por qué había policías en los alrededores y dentro del tribunal"

Se plantea entonces que se encuentra ampliando los alcances de la solicitud de información inicial, ello en razón de que son cuestionamientos distintos, pues en la primera requiere información en la que da por hecho (como ya se indicó) que este Tribunal realizó una acción y que por ende se cuenta con la misma en posesión del sujeto obligado, al solicitar qué autoridad generó información; mientras que en el recurso de revisión hace alusión a la búsqueda de una explicación a un hecho que aconteció al cuestionar por qué de cierta acción, y que se reitera no es atribuible a este Tribunal, siendo evidente que se trata de nuevo contenido y que por lo tanto no pueden constituir materia del Recurso de Revisión. Se tiene que el agravio encuadra en el criterio de interpretación 1/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplían los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 222 fracción IV y VII, 223 fracción IV en relación con el artículo 216 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que deberá decretarse la improcedencia y en consecuencia desechar el recurso de revisión planteado por la recurrente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. MARTHA PATRICIA MIRANDA GARCÍA
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

7


Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, el sujeto obligado pudiese generar y/o resguardar la información solicitada, ello en términos de lo establecido en los numerales 5, 8 y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, como se indica:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz

Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 8. El Tribunal, tendrá su residencia en municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ejercerá su jurisdicción en todo el Estado en los términos de esta ley, y se integrará por los siguientes órganos jurisdiccionales y Unidades Administrativas:

B) Unidades Administrativas:
I. La Dirección de Administración;
...

Artículo 25. La Dirección de Administración es la Unidad Administrativa del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y la carrera profesional de justicia administrativa; contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Se integra por un director y las áreas administrativas señaladas en el Reglamento Interior conforme a la disponibilidad presupuestal.

Son obligaciones de la Dirección de Administración:

...
XX. Controlar la operación de los servicios generales del Tribunal, vigilando el adecuado funcionamiento de los equipos y dispositivos de comunicación que se instalen, así como administrar los servicios que proporcionen;
...

De la normatividad transcrita se observa que el sujeto obligado es la autoridad competente para dirimir controversias entre autoridades y particulares. Contará con una

Dirección Administrativa que se encargará de llevar el control de los recursos humanos, económicos y materiales del sujeto obligado.

En el caso, la Directora de Administración, dio respuesta a la solicitud, a través del oficio TRIJAEV/DA/021/2023, por lo que se concluye que la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, la Directora de Administración dio respuesta indicando que, en sus archivos, no cuenta con documentación alguna referente a que autoridad del tribunal solicitó la intervención policial, lo que fundamentó en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

Al respecto, toda vez que la Directora lleva el control administrativo del Tribunal, es competente para pronunciarse sobre el cuestionamiento realizado por el solicitante, ya que se refiere a una situación en la que, deseaba conocer si alguna autoridad dentro del tribunal solicitó la intervención policial para resguardar las instalaciones, en consecuencia, además que, dentro de la sustanciación del recurso de revisión obra el oficio TRIJAEV/DA/050/2023 en el que, el área responsable de proporcionar respuesta, ratificó su respuesta inicia, por tanto es de concluir que la respuesta satisface lo correspondiente al cuestionamiento, pues se informó sobre la inexistencia de la información, cumpliendo con el extremo del artículo 145, fracción III de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, mismo que indica que las Unidades podrán responder las solicitudes notificando que la documentación no se encuentra en sus archivos,

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

además, de la normatividad que rige la actuación del Tribunal no se advierte disposición alguna que lo obligue a generar lo requerido.

Más aun, los pronunciamientos de los servidores públicos se emiten en un ámbito de buena fe, resultando aplicables los contenidos de las tesis de rubro: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴”, así, no se debe perder de vista que el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder y no están compelidos a elaborar documentos o procesar información a efecto de satisfacer pretensiones particulares de los solicitantes

En consecuencia, se tiene que el Titular de la Unidad realizó los trámites internos correspondientes para proporcionar la respuesta a la solicitud de información, dentro del recurso de revisión, por lo que, atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que desde la respuesta de la solicitud de información el sujeto obligado garantizó su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser infundado los agravios, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos